



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2020-0072-00

ACCIONANTE: LORAINE NAYALIB MUÑOZ BOLAÑO

ACCIONADO: POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA-MEBAR

DERECHO: PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente acción constitucional la cual nos correspondió su conocimiento por reparto. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2021.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora LORAINE NAYALIB MUÑOZ BOLAÑO, presenta acción de tutela en contra de la POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA-MEBAR, no obstante, no es plausible determinar los hechos que dieron inicio a la acción, puesto que la actora formalmente no allega solicitud de tutela, sino una petición dirigida a la presunta accionada, solicitando: "copias de las cámaras de seguridad (vigilancia) ubicadas en la siguiente dirección: Carrera 16 con Murillo, Diagonal a Tiendas Ara, en la vía del solo bus del Transmetro sentido sur Norte, Soledad- Atlántico, correspondientes al día sábado 05 de junio de 2021 en el horario comprendido de 8:00 A.M. a 10:00 A.M. del mencionado día."

Ahora bien, teniendo en cuenta el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone:

ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrige, la solicitud podrá ser rechazada de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el juez procederá a corregirla en el acto, con la información adicional que le proporcione el solicitante.

Se mantendrá en secretaría, por el término de tres días, a partir de la notificación del presente auto, los cuales comprenden los días 16, 17 y 20 de septiembre, para que la actora, aclare, detalle y defina los hechos que dieron origen a su solicitud de tutela, so pena del rechazo de plano.

Al respecto, es menester precisar que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional, cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales, cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la Ley (art. 42 Decreto 2591/91).

La especial jerarquía de estos derechos exige que el modelo procedimental de la tutela esté desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho afectado, cuando no existan en el ordenamiento jurídico otros mecanismos de defensa que se puedan invocar. De hecho, el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991,

al referirse al contenido de la solicitud, destaca el carácter informal de la misma y el 3º de dicho ordenamiento dispone que el trámite de la acción de amparo debe desarrollarse con fundamento en los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Como el diseño procesal de esta acción encuentra fundamento en dichos principios, es lógico suponer que la inadmisión y el rechazo de la demanda constituyen eventualidades poco usuales en el trámite de esta acción. Por ello, el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 prevé la inadmisión de la demanda sólo cuando del contenido de la solicitud no sea posible determinar el hecho o razón que motiva la acción; e igualmente, permite su rechazo únicamente en el evento en que el peticionario se haya abstenido de corregirla dentro de los 3 días siguientes a su presentación y cuando se actúa temerariamente, tal como lo indica el artículo 38 del mismo ordenamiento. Por vía jurisprudencial, la Corte ha extendido el rechazo para los casos en que la acción se presenta ante tribunales que no tienen superior jerárquico, pues en tales eventos resulta imposible hacer efectivo el derecho de impugnación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. MANTENER en secretaria, la presente acción de tutela instaurada por la señora LORAINÉ NAYALIB MUÑOZ BOLAÑO, en contra de la POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA-MEBAR, los días 16, 17 y 20 de septiembre, para que la actora, aclare, detalle y defina los hechos que dieron origen a su solicitud de tutela, so pena del rechazo de plano.
2. Notificar a la parte accionante, a través, de correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA